

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCION DE TIERRAS DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tolima), treinta (30) de septiembre dos mil quince (2015).

REFERENCIA: Proceso Especial de Solicitud de Restitución de Tierras instaurado por **PATRICIO LASSO NAGLES** representado judicialmente por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS-DIRECCION TERRITORIAL TOLIMA.**

SENTENCIA DE UNICA INSTANCIA

RADICACIÓN No. 73001-31-21-002-2014-00064

Por cuanto se cumplen los requisitos establecidos en la ley 1448 de 2011 para proferir la correspondiente sentencia, y agotadas las etapas previas procede el despacho a resolver de fondo lo que en derecho corresponda, respecto de la Solicitud Especial de Restitución de Tierras instaurada por el señor PATRICIO LASSO NAGLES , identificada con cedula de ciudadanía No. 2.253.528, de Ataco (Tolima), representado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS-DIRECCION TERRITORIAL TOLIMA.

I. ANTECEDENTES

1.1.- La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, tiene como funciones entre otras, incluir el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente, bien sea de oficio o a solicitud de parte, acopiar las pruebas de despojos y abandonos forzosos para presentarlas en las solicitudes de Restitución y formalización, tramitar a nombre de los titulares de la acción de Restitución y Formalización la solicitud de que trata el artículo 83 de la citada ley.

1.2.- Bajo el anterior marco de funciones de manera expresa el titular de la acción autorizó a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Dirección Territorial Tolima (U.A.E.G.R.T.D.), para que la represente en el trámite judicial.

1.3.- Como consecuencia de lo anterior, la Unidad, expidió la Resolución No. RI 0213 del diecisiete (17) de febrero de dos mil quince (2015), designando para tal fin al doctor JULIAN EDUARDO RIVERA CABEZAS y como suplente al togado EDGAR AUGUSTO SANCHEZ LEAL.

1.4. Recaudado el acervo probatorio y con la autorización del titular de la acción, la Unidad de Restitución de Tierras, presentó ante esta instancia la correspondiente solicitud de Restitución y Formalización de Tierras, respecto del predio LA VEGA perteneciente a un fundo de mayor extensión denominado registralmente PREDIO GLOBO DE TIERRAS LA CANDELARIA y catastralmente LA CANDELARIA , de la Vereda Balsillas del Municipio de Ataco (Tol) identificado con matrícula inmobiliaria No. 355-55241 y Código Catastral 00-01-0022-0235-000.

II. HECHOS

La situación fáctica expuesta por la Unidad de Restitución de Tierras, se puede resumir de la siguiente manera:

PRIMERO: PATRICIO LASSO NAGLES, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 2.253.528, en su calidad de poseedor, vivía y explotaba junto con su núcleo familiar el predio LA VEGA perteneciente a un fundo de mayor extensión denominado registralmente PREDIO GLOBO DE TIERRAS LA CANDELARIA y catastralmente LA CANDELARIA de la Vereda Balsillas del Municipio de Ataco, Tolima, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 355-55241 y código catastral No. 00-01-0022-0235-000.

SEGUNDO: la posesión en mención la ejerció el reclamante paralelamente con su madre la señora VIRGINIA NAGLES LASSO, afirmación esta que se desprende de la ficha predial y de las declaraciones de los señores HERNANDO CASTRO SANTOFIMIO y HERIBERTO SAENZ.

TERCERO: posteriormente se señala que el solicitante inicia la posesión individual y de manera directa del predio, desde el momento en que fallece su madre, aproximadamente hace 40 años.

CUARTO: PATRICIO LASSO NAGLES , identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 2.253.528, se desplazó de la zona en el año Dos Mil (2000), con ocasión de constantes e intensos combates registrados entre miembros de las Fuerzas Militares y el grupo organizado al margen de la Ley de las -F.A.R.C.-, así como por los asesinatos selectivos realizados por el mismo grupo, lo cual generaba temor en la población civil y llevo a que el solicitante abandonara de manera temporal su predio, dirigiéndose al municipio de Natagaima-Tolima, permaneciendo allí un (01) año, limitando de manera ostensible y palmaria la relación con el mismo, generando la imposibilidad de ejercer el uso, goce y contacto directo con sus bienes.

QUINTO: atendiendo las necesidades y traumas que ocasiona el desplazamiento, decidieron retornar a su predio LA VEGA, pero en la actualidad carecen de seguridad jurídica sobre su fundo.

III. PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos narrados primariamente, el señor PATRICIO LASSO NAGLES, a través del abogado asignado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS DIRECCION TERRITORIAL TOLIMA, solicita se acceda a las siguientes pretensiones:

"PRIMERA: Se RECONOZCA la calidad de víctima de PATRICIO LASSO NAGLES, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 2.253.528.

SEGUNDA: Se PROTEJA el derecho fundamental a la Restitución de Tierras de PATRICIO LASSO NAGLES, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 2.253.528, su cónyuge y demás miembros del

núcleo familiar, en los términos establecidos por la Honorable Corte Constitucional, mediante Sentencia T-821 de 2007. Es decir entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la ley 1448 del 2011.

TERCERA: Se DECRETE a favor de PATRICIO LASSO NAGLES, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 2.253.528, su compañera y demás miembros del núcleo familiar, la prescripción adquisitiva de dominio sobre el predio LA VEGA derivado de uno de mayor extensión denominado CANDELARIA de la Vereda BALSILLAS del Municipio de Ataco, Tolima, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 355- 55241 y código catastral No. 00-01-0022-0235-000, garantizando la seguridad jurídica y material del inmueble.

CUARTA: Se ORDENE a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de Chaparral, Tolima:

i) Cancelar todo antecedente registral, gravamen y limitaciones de dominio, título de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales.

ii) Inscribir la sentencia en los términos señalados en el literal c del Artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

QUINTA: Se ORDENE al Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC-, la actualización de sus registros, atendiendo la individualización e identificación del predio lograda con el(los) levantamiento(s) topográfico(s) y el(los) informe(s) técnico(s) catastral(es) anexo(s) a esta solicitud, o de acuerdo con lo que después del debate probatorio que exista dentro del presente proceso se pueda determinar con respecto a la individualización material del(os) bien(es) solicitado(s) en restitución de tierras.

SEXTA: Se ORDENE al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural -INCODER-, la actualización de sus registros, atendiendo la individualización e identificación del predio lograda con el(los) levantamiento(s) topográfico(s) y el(los) informe(s) técnico(s) catastral(es) anexo(s) a esta solicitud, o de acuerdo con lo que después del debate probatorio que exista dentro del presente proceso se pueda determinar con respecto a la individualización material del(de los) bien(es) solicitado(s) en restitución de tierras.

SEPTIMA: Se RECONOZCA a los acreedores asociados al predio "LA VEGA derivado de uno de mayor extensión denominado CANDELARIA", el cual se encuentra ubicado en la Vereda BALSILLAS del Municipio de Ataco, Tolima, al que corresponde el folio de matrícula inmobiliaria No. 355-55241 y el código catastral No. 00-01-0022-0235-000..

OCTAVA: Se ORDENE al Municipio Municipio de ATACO, Tolima, dar aplicación al Acuerdo No. 0012 del Veinticuatro (24) de Noviembre de Dos Mil Doce (2012) y en consecuencia CONDONAR las sumas causadas hasta la fecha, inclusive los generados antes del desplazamiento, por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones, del predio "LA VEGA" derivado de uno de mayor extensión denominado CANDELARIA", el cual se encuentra ubicado en la Vereda BALSILLAS del Municipio de Ataco, Tolima, al que corresponde el folio de matrícula inmobiliaria No. 355-55241 y el código catastral No. 00-01-0022-0235-000.

NOVENA: Se ORDENE al Municipio de Municipio de ATACO, Tolima, dar aplicación al Acuerdo No. 0012 del Veinticuatro (24) de Noviembre de Dos Mil Doce (2012) y en consecuencia EXONERAR, por el término establecido en dicho acuerdo, del pago de impuesto predial, tasas y otras contribuciones, al predio "LA VEGA derivado de uno de mayor extensión denominado CANDELARIA", el cual se encuentra ubicado en la Vereda BALSILLAS del Municipio de Ataco, Tolima, al que corresponde el folio de matrícula inmobiliaria No. 355-55241 y el código catastral No. 00-01-0022-0235-000.

DECIMA: Se ORDENE al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas aliviar las deudas que por concepto de servicios públicos domiciliarios, a PATRICIO LASSO NAGLES, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 2.253.528, adeude a las empresas prestadoras de los mismos, por el no pago de los periodos correspondientes al tiempo transcurrido entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras, y causados frente al predio "LA VEGA derivado de uno de mayor extensión denominado CANDELARIA", el cual se encuentra ubicado en la Vereda BALSILLAS del Municipio de Ataco, Tolima, al que corresponde el folio de matrícula inmobiliaria No. 355-55241 y el código catastral No. 00-01-0022-0235-000.

DECIMA PRIMERA: Se ORDENE al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas aliviar por concepto de pasivo financiero la cartera que PATRICIO LASSO NAGLES, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 2.253.528, tenga con entidades vigiladas por la

Superintendencia Financiera de Colombia, adquiridas con anterioridad al hecho victimizante y sobre las cuales se haya incurrido en mora como consecuencia de este, siempre y cuando la deuda tenga relación con el predio "LA VEGA derivado de uno de mayor extensión denominado CANDELARIA", el cual se encuentra ubicado en la Vereda BALSILLAS del Municipio de Ataco, Tolima, al que corresponde el folio de matrícula inmobiliaria No. 355-55241 y el código catastral No. 00-01-0022-0235-000.

DECIMA SEGUNDA: Se ORDENE al Banco Agrario el otorgamiento de subsidio de vivienda de interés social rural a favor PATRICIO LASSO NAGLES, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 2.253.528, condicionado a la aplicación única y exclusiva sobre el predio "LA VEGA", el cual se encuentra ubicado en la Vereda BALSILLAS del Municipio de Ataco, Tolima, al que corresponde el folio de matrícula inmobiliaria No. 355-55241 y el código catastral No. 00-01-0022-0235-000., siempre y cuando no se hubiere recibido dicho subsidio anteriormente bajo la situación de desplazamiento, abandono y/o despojo del inmueble, de conformidad a lo establecido en el parágrafo 1 del Artículo 8 del Decreto 2675 de 2005, modificado por el Artículo 2 del Decreto 094 de 2007.

DECIMA TERCERA: Se ORDENE al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas la implementación de proyecto productivo a favor de PATRICIO LASSO NAGLES, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 2.253.528, que se adecue de la mejor forma a las características del inmueble, condicionado a la aplicación única y exclusiva sobre el predio "LA VEGA derivado de uno de mayor extensión denominado CANDELARIA", el cual se encuentra ubicado en la Vereda BALSILLAS del Municipio de Ataco, Tolima, al que corresponde el folio de matrícula inmobiliaria No. 355-55241 y el código catastral No. 00-01-0022-0235-000..

DECIMA CUARTA: Si existiere mérito para ello, se DECLARE la nulidad de los pronunciamientos judiciales y actos administrativos que extingan o reconozcan derechos individuales o colectivos, o modifiquen situaciones jurídicas particulares y concretas, incluyendo los permisos, concesiones y autorizaciones para el aprovechamiento de los recursos naturales que se hubieren otorgado sobre el(los) predio(s) objeto de esta solicitud.

DÉCIMA QUINTA: Se PROFIERA todas aquellas órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del(os) bien(es) inmueble(s) y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos del(os) solicitante(s) de restitución.

DECIMA SEXTA: Se DECLARE la gratuidad de todos los tramites registrales tendientes a obtener la materialización del fallo de restitución.

DÉCIMA SEPTIMA: Se ORDENE a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a los entes territoriales y a las demás entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas -SNARIV-, integrar a la(s) persona(s) sujeto(s) del presente proceso y su(s) núcleo(s) familiar(es) a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno.

DÉCIMA OCTAVA: Se CONDENE en costas a la parte vencida, de presentarse lo previsto en el literal s del Artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

DECIMA NOVENA: Se DICTEN las demás ordenes que se consideren pertinentes, de conformidad con lo establecido en el Artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

PRETENSIONES SUBSIDIARIAS

PRIMERA: Se ORDENE al Fondo de la -UAEGRTD- entregar al(a los) solicitante(s) cuyo bien sea imposible de restituir y a su núcleo familiar, a título de compensación, predio(s) equivalente(s) en términos ambientales; y de no ser posible, predio(s) equivalente(s) en términos económicos (Rural o urbano) conforme los preceptos del Artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, y los Artículos 36 a 42 del Decreto Reglamentario 4829 de 2011 y la Resolución No. 953 del Veintiocho (28) de Diciembre de Dos Mil Doce (2012), expedida por el Director General de la -UAEGRTD- y por la cual se adopta el Manual Técnico Operativo del Fondo de la UAEGRTD-; así como en el evento en que no sea posible ninguna de las anteriores formas de compensación se proceda a la compensación en dinero.

SEGUNDA: Se ORDENE at(a los) solicitante(s) cuyo(s) bien(es) sea(n) imposible(s) de restituir de conformidad con las causales legalmente establecidas, la transferencia y entrega material de dicho(s)

bien(es) al Fondo de la -UAEGRTD una vez haya(n) recibido la compensación de que trata la pretensión anterior, de acuerdo con lo dispuesto por el literal k del Artículo 91 de la Ley 1448 de 2011."

IV. ACTUACION PROCESAL

1.- Radicada la solicitud de RESTITUCION Y FORMALIZACION DE TIERRAS por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS DIRECCION TERRITORIAL TOLIMA, respecto del predio LA VEGA perteneciente a un fundo de mayor extensión denominado registralmente PREDIO GLOBO DE TIERRAS LA CANDELARIA y catastralmente LA CANDELARIA, mediante auto datado 08 de abril del 2015, este Juzgado admitió la solicitud, por cumplirse los requisitos exigidos en los artículos 81, 82 y subsiguientes de la ley 1448 de 2011, disponiendo paralelamente lo siguiente:

- A. Registrar la solicitud en el folio de matrícula inmobiliaria del predio objeto de este proceso, la sustracción provisional del comercio del mismo, la suspensión de procesos declarativos iniciados ante la justicia ordinaria relacionados con el inmueble objeto de restitución.
- B. Oficiar a entidades tales como Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral (Tolima), Notarías, Secretaría de Gobierno del municipio de Ataco (Tolima), al Comando del Departamento de Policía del Tolima, al Ministerio de Defensa, a la Alcaldía de Ataco (Tolima), el Consejo Municipal, la Asamblea Departamental, Secretarías de la Gobernación, para que brindaran la información necesaria sobre los temas que les compete.
- C. Oficiar al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, para que informara los programas educativos de capacitación Agrícola y ganadera que oferta esa entidad para la población desplazada que retorna a sus propiedades rurales en el municipio de Alvarado (Tolima), a la Corporación Autónoma regional del Tolima "CORTOLIMA", para que informara sobre posibles licencias ambientales respecto de los predios a restituir y emitiera un concepto técnico, estableciendo si los predios se encuentran en zona de alto riesgo o amenaza por remoción de masa media u otro desastre natural.
- D. Se ordenó igualmente efectuar la publicación de la admisión de la solicitud en los términos establecidos en el literal e del artículo 86 de la ley 1448 de 2011.
- E. Se ordenó oficiar a la Agencia Nacional de Hidrocarburos y a la Agencia Nacional de minería informando sobre la admisión de la solicitud para que previamente a adoptar cualquier determinación dentro de las solicitudes o contratos que cursan en dichas entidades y en que se vea afectado el predio objeto de restitución, se informara al despacho lo pertinente.
- F. Fueron requeridos el CIFIN, DATACRETIDO FONVIVIENDA y ENERTOLIMA, para que expusieran la situación actual del solicitante, respecto a las obligaciones económicas adquiridas y el subsidio de vivienda.
- G. Se exhortó al solicitante para que a través de su abogado indicara, dos personas que constara sobre sus hechos de explotación en el predio a restituir.
- H. Se ordenó EMPLAZAR a los señores JUAN LASSO, ABRAHAM y GABRIEL ORTIZ, a los cuales mediante auto datado 18 de junio se les nombró curador.
- I. Igualmente se notificó personalmente a los señores MARIA EDILMA PERALTA MENDEZ, LEOPOLDO ORTIZ PERDOMO y HERIBERTO SAENZ GARCIA, sin que los mismos presentaran escrito de oposición.

- J. Con fecha 15 de mayo de 2015, se arriman las publicaciones ordenadas en el auto admisorio.
- K. Cumplida las publicaciones, notificaciones y emplazamientos, el despacho mediante auto adiado 03 de agosto de los corrientes, apertura la etapa probatoria, ordenando las solicitadas por el apoderado de la reclamante, la curadora y las que de oficio consideró este estrado siendo conducentes y pertinentes.

V. PRUEBAS.

Dentro del trámite de la solicitud se tuvieron como pruebas los documentos allegados con la solicitud por parte del representante judicial del solicitante, vinculado a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS - ABANDONADAS, y los cuales reposan en el cuaderno principal respectivamente.

De igual manera las testimoniales ordenadas de oficio y recibida a la señora RUBIELA SANTOFIMIO ACOSTA, así mismo, la declaración de parte del señor PATRICIO LASSO NAGLES.

Una vez recibido los informes requeridos a las diferentes entidades, la publicación prevista en el artículo 86 de la ley 1448 de 2011, ordenadas y practicadas las pruebas, el proceso ingresa al Despacho para emitir la respectiva providencia que en derecho corresponda.

INTERVENCION Y CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO.

El doctor Tito Alejandro Rubiano Herrera, Procurador 17 Judicial II, para la Restitución de Tierras, lego de referirse a los antecedentes fácticos y probatorios, que en enmarcan el presente asunto, así como a las normas y principios de la ley de restitución de tierras, expuso que se encuentra acreditado el cumplimiento del requisito de procedibilidad, así como que el reclamante es poseedor del predio a restituir, desde hace más de 10 años, los cuales son corroborados por las declaraciones de los señores HERNANDO CASTRO SANTOFIMIO y HERIBERTO SAENZ, quienes coinciden en afirmar, los actos de señor y dueño que ejercía el solicitante.

Igualmente sostiene que aparece acreditado el desplazamiento del señor PATRICIO LASSO NAGLES, lo cual generó el desprendimiento con el fundo a restituir, lo anterior hace entonces al existir su condición de víctima, la calidad de poseedor, que el predio no se encuentra ubicado en una zona de amenaza por inundación o por remoción de masa, no existe superposición en los derechos de MARIA LASSO NAGLES, HERIBERTO SAENZ SALGADO y LEOPOLDO ORTIZ PERDOMO, y al agotarse la composición procesal no coexistió oposición alguna, resulta es viable la restitución y la declaración de pertenencia.

VI. CONSIDERACIONES

VI.1. PRESUPUESTOS PROCESALES

La Acción aquí admitida fue tramitada de tal forma que permite decidir de fondo el problema planteado, toda vez que la solicitud, acto básico del proceso Especial de Restitución y formalización de Tierras Abandonadas y Despojadas, fue estructurado con la observancia

de los requisitos exigidos por el ordenamiento ritual de la Ley 1448 de 2011, en donde la competencia radica al Despacho, por la naturaleza de la acción incoada, el domicilio y calidad del solicitante con capacidad para actuar y para comparecer a este estrado judicial, lo cual ha hecho por intermedio de quien ostenta el derecho de postulación.

La solicitud se encamina con el propósito de obtener en favor del reclamante la RESTITUCION Y FORMALIZACION DE TIERRAS, consagrada en el artículo 85 Y S.S. de la ley 1448 de 2011, respecto del predio LA VEGA perteneciente a un fundo de mayor extensión denominado registralmente PREDIO GLOBO DE TIERRAS LA CANDELARIA y catastralmente LA CANDELARIA, de la Vereda Balsillas del Municipio de Ataco (Tol) identificado con matrícula inmobiliaria No. 355-55241 y Código Catastral 00-01-0022-0235-000.

Se observa entonces, que concurren a este litigio, los presupuestos procesales, que permiten emitir sentencia de mérito bien acogiendo o denegando las pretensiones de la solicitud; como quiera que se cumplen las exigencias generales y específicas propias para este tipo de proceso especial; hay capacidad para ser parte y capacidad procesal; el trámite dado al asunto es idóneo y no existe causal de nulidad que invalide la actuación.

VI.2. PROBLEMAS JURIDICOS A RESOLVER

Teniendo en cuenta las pretensiones de la actora en la solicitud presentada, relacionada con la Restitución y Formalización de Tierras, el despacho considera como problema jurídico: ¿Tiene derecho la solicitante a la Restitución y Formalización Jurídica del predio abandonado con ocasión al desplazamiento forzado?

De acuerdo a la premisa planteada como problema jurídico a resolver, es preciso indicar que dicho enigma será resuelto de manera favorable o desfavorable a la solicitante, de acuerdo al acervo probatorio arrimado al proceso que ocupa la atención del despacho, y de acuerdo a la normatividad vigente, esto es la ley en sentido formal, la Constitución Nacional, los tratados y convenios de derecho internacional ratificados por Colombia y en general lo que en derecho moderno se denomina bloque de constitucionalidad.

VI.3. MARCO NORMATIVO

Bajo el anterior direccionamiento es de resorte precisar que el caso objeto de la presente acción, está amparada dentro del marco de la Justicia Transicional Civil, por lo que es pertinente ahondar en el tema, teniendo en cuenta los siguientes postulados:

La acción de RESTITUCION Y FORMALIZACION DE TIERRAS, se halla reglada en la ley 1448 de 2011, requiriéndose como presupuestos sustanciales de orden probatorio para su reconocimiento judicial, la demostración de que los solicitantes o víctimas fueron despojados de sus tierras o que se vieron obligados a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de las infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno, con posterioridad al 1º de Enero de 1991.

De igual manera, se hace necesario referirnos a los principios Deng o principios rectores de los desplazamientos internos, los cuales en resumen contemplan las necesidades

específicas de los desplazados, determinan los derechos y garantías pertinentes para la protección de las personas contra el desplazamiento forzado, igualmente establecen las medidas para su protección y asistencia durante el desplazamiento y durante su retorno o reasentamiento.

A pesar de que todos tienen una gran trascendencia e importancia para adoptar decisiones respecto de personas que han sido desplazadas, se relacionan algunos de ellos que son de mayor aplicabilidad para el asunto que mediante esta sentencia se pretende resolver.

Principio 21

1. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad o sus posesiones.

Principio 28

1. Las autoridades competentes tienen la obligación y responsabilidad primarias de establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país. Esas autoridades tratarán de facilitar la reintegración de los desplazados internos que han regresado o se han reasentado en otra parte.

2. Se harán esfuerzos especiales por asegurar la plena participación de los desplazados internos en la planificación y gestión de su regreso o de su reasentamiento y reintegración.

Principio 29

1. Los desplazados internos que regresen a su hogar o a su lugar de residencia habitual o que se hayan reasentado en otra parte del país no serán objeto de discriminación alguna basada en su desplazamiento. Tendrán derecho a participar de manera plena e igualitaria en los asuntos públicos a todos los niveles y a disponer de acceso en condiciones de igualdad a los servicios públicos.

2. Las autoridades competentes tienen la obligación y la responsabilidad de prestar asistencia a los desplazados internos que hayan regresado o se hayan reasentado en otra parte, para la recuperación, en la medida de lo posible, de las propiedades o posesiones que abandonaron o de las que fueron desposeídos cuando se desplazaron. Si esa recuperación es imposible, las autoridades competentes concederán a esas personas una indemnización adecuada u otra forma de reparación justa o les prestarán asistencia para que la obtengan.

En igual sentido, se deben tener en cuenta los principios pinheiro, los cuales se pueden resumir como una compilación de derechos basados en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el Derecho Humanitario, mediante los cuales se traduce que toda persona desplazada o refugiada, sin importar raza, color, sexo, idioma, religión, opinión, origen nacional o social, posición económica discapacidad, nacimiento o cualquier otra condición social, debe ser protegida frente a la privación ilegal de la vivienda, tierra o patrimonio, en consecuencia, tiene el derecho de que se le restituya o a recibir una compensación adecuada en su lugar.

VII. 4. ANALISIS DEL CASO CONCRETO

Descansa el petitum en su aspecto sustancial, en el artículo 71 y siguientes de la Ley 1448 de 2011, donde se funda que la Restitución será entendida como aquellas medidas adoptadas para el restablecimiento de la situación anterior a aquel contexto de hecho violento.

Efectivamente el citado artículo expresa: "RESTITUCIÓN. Se entiende por restitución, la realización de medidas para el restablecimiento de la situación anterior a las violaciones contempladas en el artículo 3º de la presente Ley."

Este argumento nos remite al artículo 3º de la citada norma, la cual nos indica expresamente quienes pueden ser consideradas como víctimas beneficiarias de esta ley; para ello la citada norma establece:

"VÍCTIMAS. Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno. (...)"

Teniendo en cuenta que los titulares del derecho a la Restitución y beneficiarios de la presente Ley, serán para aquellas víctimas producto del conflicto armado interno, las cuales deben cumplir con unas condiciones especiales exigidas para iniciar la referida acción, por lo que se hace necesario establecer normativamente quiénes son aquellos titulares de la acción, por ello la Ley 1448 de 2011 establece en su artículo 75: *"TITULARES DEL DERECHO A LA RESTITUCIÓN. Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente Ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo."*

La acción promovida por el señor PATRICIO LASSO NAGLES, se encuentra encaminada a la protección del Derecho Fundamental a la Restitución de Tierras, respecto del predio LA VEGA, del cual es poseedor, predio este que se vio forzado a abandonar por el accionar de los grupos al margen de la ley y en segundo término a que de ser procedente se FORMALICE en los términos del literal p) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011, por no ostentar la calidad de propietario.

Subsidiariamente se solicita hacer efectiva en favor del solicitante, las compensaciones de que trata el artículo 72 de la ley 1448 de 2011, siguiendo el orden respectivo.

Hecha la anterior precisión es del caso entrar a analizar el asunto a efectos de verificar si se da o no la prosperidad de las pretensiones de la solicitud, y es así como se observa que la acción de RESTITUCIÓN JURÍDICA Y MATERIAL DE TIERRAS, se halla reglamentada en los artículos 72 y subsiguientes de la ley 1148 de 2011, requiriéndose como presupuesto para su

reconocimiento Judicial, la demostración de que el solicitante sea propietario, poseedor o explotador de baldíos, que haya sido despojado de las tierras o que se haya visto obligada a abandonarlas, como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones individual o colectivamente, a los Derechos Humanos o al derecho Internacional Humanitario, sufriendo un daño. Desplazamiento que debió ocurrir a partir del 1o de enero de 1991.

De acuerdo a la normatividad precitada, el despacho debe determinar si es viable proteger el Derecho Fundamental a la RESTITUCION DE TIERRAS del predio tantas veces citado y de consuno verificar si se dan las condiciones y requisitos para la FORMALIZACION a través de la prescripción adquisitiva de dominio.

Para tal efecto, se deben determinar los siguientes presupuestos:

- 1) La identificación plena del predio.
- 2) Que la solicitante haya sido despojado de las tierras o que se haya visto obligada a abandonarlas, como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones individual o colectivamente, a los Derechos Humanos o al derecho Internacional Humanitario, sufriendo un daño, y que este despojo o abandono haya ocurrido con posterioridad al 1 de Enero de 1991.
- 3) Que se reúnan los requisitos para obtener la formalización de los inmuebles a través de la PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO, bien sea ordinaria o extraordinaria.

Así las cosas examinaremos cada uno de los requisitos.

1) IDENTIFICACION DEL PREDIO

El inmueble objeto de la presente restitución respecto del predio LA VEGA perteneciente a un fundo de mayor extensión denominado registralmente PREDIO GLOBO DE TIERRAS LA CANDELARIA y catastralmente LA CANDELARIA, de la Vereda Balsillas del Municipio de Ataco (Tol) identificado con matrícula inmobiliaria No. 355-55241 y Código Catastral 00-01-0022-0235-000.

Ahora bien, revisada la información acopiada por la Unidad se aprecian como los datos suministrados por la solicitante, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC- y la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué- Tolima, respecto la extensión del área de terreno son discordantes, por lo cual la - UAEGRTD-, apoyada por su grupo Catastral y de Análisis Territorial y a efectos de obtener la plena individualización del predio y contar con certeza sobre su cabida, ordenó el levantamiento topográfico, cuyo resultado establece como extensión del predio la medida de CINCO MIL OCHENTA Y UN METRO CUADRADO (5081 Mts), la cual se apela como extensión real.

Adicionalmente se tienen las siguientes coordenadas planas y geográficas, con sistema de coordenadas planas -MAGNA COLOMBIA BOGOTA- y sistema de coordenadas geográficas -MAGNA SIRGAS-:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
31	887964,39165	862615,87100	3°34'55.912"N	75°18'50.403"W
32	887926,75755	862600,14736	3°34'54.925"N	75°18'50.756"W
33	887925,06787	862576,34535	3°34'54.853"N	75°18'51.504"W
35	887909,13864	862576,83146	3°34'54.344"N	75°18'51.5"W
37	887892,72014	862544,65295	3°34'53.868"N	75°18'52.586"W
38	887901,77569	862547,17578	3°34'54.075"N	75°18'52.378"W
39	887906,61649	862516,64794	3°34'54.22"N	75°18'53.444"W
54	887929,83705	862517,12524	3°34'54.787"N	75°18'53.434"W
57	887957,92535	862528,40866	3°34'55.703"N	75°18'53.071"W
58	887974,46158	862531,19899	3°34'56.242"N	75°18'52.981"W
60	887959,15227	862586,77479	3°34'55.746"N	75°18'51.18"W

Así mismo se han identificado los siguientes linderos:

NORTE:	Se toma como punto de partida el punto No. 58, en dirección Noreste, en línea Quebrada alinderado con cerca de alambre hasta llegar al punto No. 60, colindando con el predio del señor Daiso Gonzales, con una distancia de 60.679 metros, desde este se toma en dirección Sureste en línea Quebrada alinderado con cerca de alambre hasta llegar al punto No. 31, continuando la colindancia con el predio del señor Daiso Gonzales, con una distancia de 29.86 metros.
ORIENTE:	Se parte Desde el punto No. 31, se toma en sentido Suroeste en línea Quebrada sin lindero físico definido matas de Café hasta llegar al punto No. 32, colindado con el predio de la señora María Elvira Lasso, con una medida de 40.97 metros, desde este se continúa en dirección oeste en línea recta sin lindero físico definido , matas de cafe hasta llegar al punto No. 33, continuando la colindancia con el predio de la señora María Elvira Lasso, con una distancia de 23.862 metros. Desde este se continúa en dirección sur en línea quebrada sin lindero físico definido matas de Café hasta llegar al punto No. 35, continuando la colindancia con el predio de la señora María Elvira Lasso, con una distancia de 15.976 metros, se toma en sentido Suroeste en línea Quebrada sin lindero físico definido matas de Café hasta llegar al punto No. 37, colindado con el predio de la señora María Elvira Lasso, con una medida de 36.90 metros,
SUR:	Se parte Desde el punto No. 37, se toma en sentido Norte en línea Recta sin lindero físico definido matas de Café hasta llegar al punto No. 38 continuando la colindancia con el predio de la señora María Elvira Lasso, con una distancia de 9.40 metros, se toma en sentido Oeste en línea Recta sin lindero físico definido alinderado con matas de Café hasta llegar al punto No. 39, continuando la colindancia con el predio de la señora María Elvira Lasso, con una distancia de 30.909 metros.
OCCIDENTE:	Se parte desde el punto No. 39, se toma en dirección Norte en línea recta alinderado con la cerca de alambre hasta encontrar el punto No. 54, colindando con el predio del Señor Hector Santofimio García, con una distancia de 23.225 metros, a partir de este se toma en dirección Noroeste en línea Recta alinderado con cerca de alambre hasta llegar al punto No. 57, colindando con el predio del señor Ivan Santofimio, con una medida de 30.270 metros, de este se toma en dirección Noreste en línea Quebrada alinderado con cerca de alambre hasta llegar al punto No. 58, continuando la colindancia con el predio del Señor Ivan Santofimio, con una medida de 19.157 metros, volviendo y cerrando al punto de partida.

2) QUE HAYAN SIDO DESPOJADOS DE LAS TIERRAS U OBLIGADOS A ABANDONARLAS, COMO CONSECUENCIA DIRECTA E INDIRECTA DE LOS HECHOS QUE CONFIGUREN LAS VIOLACIONES INDIVIDUAL O COLECTIVAMENTE, A LOS DERECHOS HUMANOS O AL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO, SUFRIENDO UN DAÑO Y QUE ESE DESPOJO O ABANDONO HAYA OCURRIDO, CON POSTERIORIDAD AL 1 DE ENERO DE 1991.

Con base en el acervo probatorio recaudado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Tolima, se puede concluir que La violencia en el Departamento del Tolima, principalmente en la región sur de la cual hace parte el municipio de Ataco, ha tenido diferentes motivaciones, lo cual la ha convertido en escenario de múltiples conflictos sociales y políticos donde el control del territorio y la

posesión de la tierra han impuesto una dinámica de conflicto que se ha caracterizado por las recurrentes violaciones a los derechos Humanos y al DIH.

Dicha región, convertida en corredor de movilidad y sector de permanente disputa, está constituida por características geográficas especiales y accidentes que favorecen los intereses geo-estratégicos de los actores armados permitiéndoles tránsito desde la zona hacia el centro y el sur del País.

Desde los años cincuenta marcado por el fenómeno del bandolerismo, las alianzas entre autodefensas campesinas del sur y liberales, (cuya principal reivindicación giraba precisamente sobre el derecho a la tierra); hasta nuestros días, la dinámica del conflicto ha venido presenciando una aguda disputa territorial, en la cual la población civil queda sometida convirtiéndose en víctima de intimidación, desplazamiento forzado, reclutamiento ilegal, homicidio, desaparición y secuestro conformando situaciones verdaderamente preocupantes.

La ubicación del municipio en las estribaciones montañosas de la cordillera central lo ha hecho especialmente vulnerable a la presencia de los grupos armados ilegales; ya que comunica de una parte con el Departamento del Huila y el piedemonte hacia Meta y Caquetá; por otra, con el cañón de las hermosas y en otras zonas de cultivos ilícitos que presentaron un fenómeno de colonización de vertiente, derivado principalmente del cultivo de amapola, como alternativa a la crisis de la economía rural generando desestabilización social, política y económica y contribuyendo a aumentar los índices de violencia.

Que bajo estos hechos se convirtió, en los últimos años al Departamento de Tolima y al Municipio de Ataco en una zona de expulsión de personas a causa del conflicto, adicionalmente de escenario de graves violaciones de los derechos humanos, como el empleo de minas antipersona y el reclutamiento forzado de menores, las desapariciones, asesinatos selectivos y masacres que en palabras de la Defensoría, "se ha convertido en una macabra herramienta para ejercer control, no sólo sobre la población, sino también sobre el territorio tolimense.

Que a partir de 1996 y hasta el 2003, el conflicto recrudeció. La tasa de homicidios de la región superó la tasa departamental y el promedio nacional, Las muertes ocasionadas por los actores organizados de violencia se incrementan a partir de 1997, momento a partir del cual la violencia no cesa hasta alcanzar en el 2001 el nivel más elevado de los últimos doce años.

Que es así como Chaparral, San Antonio, Planadas, Ataco, Coyaima y Rioblanco, situados en el sur, aglutinan el 30% de los asesinatos, lo cual se corrobora al observar las estadísticas y los mapas que representan la forma secuencial consecutiva en que estos actores cometen asesinatos y masacres para imponer el terror y establecer su dominio territorial.

Que sumado al desarrollo de estos hechos, se destaca una serie de ataques dirigidos a las estaciones de policía y municipalidades que muchas veces terminaron en la destrucción parcial de estas.

Que entre 1998 y 2001, el municipio de Ataco fue blanco de las acciones ofensivas por parte de los actores armados, Además, en 2001, las masacres alcanzaron su máximo punto coincidiendo con el marcado aumento de los asesinatos selectivos cometidas por las autodefensas que utilizaron la sevicia como método de terror e Intimidación.

Debido a todo lo anterior, algunos campesinos migraron hacia el casco urbano de Ataco y, al no poseer tierras, convirtieron a la actividad de la minería su cotidianidad laboral, es por esto que a partir del año 1997 en Ataco se registra un alto número de personas desplazadas forzosamente y en el año 2000 presentó un incremento significativo y su registro más alto en los años 2001 y 2002. Durante ese tiempo se mantuvo la intensidad del conflicto en la región, la ocurrencia de graves violaciones de derechos humanos causados tanto por el aumento de las acciones armadas como por los contactos entre la Fuerza Pública y los grupos armados ilegales.

De lo esbozado, y aterrizando al asunto objeto de estudio, se observa que de los documentos allegados por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS-DIRECCION TERRITORIAL TOLIMA, y de las declaraciones recepcionadas, el solicitante y su grupo familiar, se vieron obligados a abandonar en el año 2000, debido a los enfrentamientos de las FARC y el ejército nacional, obrando en el expediente como medios de prueba de su desplazamiento las siguientes:

- Declaración rendida por los señores HERNANDO CASTRO SANTOFIMIO y HERIBERTO SAENZ, ante la UAEGRTD, quienes coinciden en señalar que el señor PATRICIO LASSO NAGLES se desplazó de la zona en el año 2001, junto con las demás personas de la vereda en la movilización masiva.
- Declaración dada por la señora RUBIELA SANTOFIMIO, quien manifiesta respecto al desplazamiento del señor PATRICIO que "si fue desplazado, nos desplazamos todos para ese tiempo, y él retornó en el mismo año", que la desvinculación del solicitante con su domicilio, tuvo origen por temor del conflicto armado, entre la guerrilla y el ejército, en el que resultó destruida su casa, que dicha situación de violencia acaeció finalizando el 2001 y a comienzos del 2002.
- Declaración de parte rendida por el solicitante en el que afirma que en la región inicialmente perpetraban actos de violencia un grupo denominado "los pájaros", después de ellos llegó la guerrilla, quienes generaron desplazamientos, tal y como él lo vivió, abandonando sus predios en el año 2002, lo cual hizo en compañía de su esposa e hijos, dirigiéndose al Municipio de Natagaima, ya que su hijo trabajaba allí, en una finca; tiempo después decidió retornar al predio.
- Documento análisis de contexto, en el que se describe de manera pormenorizada el desarrollo del conflicto en los municipios del sur del Departamento del Tolima, entre estos el municipio de Ataco, que fue uno de los más azotados por el accionar de los grupos al margen de la ley, en especial el grupo guerrillero FARC.
- Copia simple de las noticia publicada en el Banco de Datos de Derechos Humanos y Violencia Política del Centro de investigaciones y educación popular 1 Programa por la

Paz señala en la versión digital de Mayo de Dos Mil (2000) de la revista Noche y Niebla.

- Copia simple de las publicaciones efectuadas por el diario "El Nuevo Día", los días 01 Febrero de 2002, 17 y 21 de Diciembre de 2003.
- Copia simple de informe técnico de área micro-focalizada de las Vereda Bolsillos del Municipio de Ataco, Tolima, versión final de fecha Veintiséis (26) de Julio de Dos Mil Doce (2012), entregado por el Área Catastral y de Análisis Territorial de esa Unidad.
- Copia simple de documento análisis de contexto del conflicto armado, que consolida los hechos ocurridos entre el periodo comprendido desde el año Mil Novecientos Noventa y Ocho (1998) hasta el año Dos Mil Nueve (2009), en las Veredas Canoas La Vaga, Canoas Copete, Canoas San Roque, Potrerito, Balsillas y Santa Rita La Mina del Municipio de Ataco, Tolima, expedido por el Área Social de esa Unidad.

Es claro entonces para el Despacho, que el aquí solicitante junto con su grupo familiar se vieron obligados a abandonar su predio, por el fuego cruzado que existía entre el ejército y los Grupos armados al margen de la ley, más aun cuando el contexto de violencia en las veredas del Municipio de Ataco-Tolima es generalizado y publico conocimiento, configurándose flagrantes violaciones individuales y/o colectivas, a los Derechos Humanos, sufriendo estas personas un inminente daño; situaciones estas que ocurrieron con posterioridad al 1º de enero de 1991, dándose de esta manera el segundo presupuesto para obtener la RESTITUCIÓN.

3) QUE SE REÚNAN LOS REQUISITOS PARA OBTENER LA FORMALIZACIÓN DEL INMUEBLE A TRAVÉS DE LA PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO BIEN SEA ORDINARIA O EXTRAORDINARIA.

Para determinar si se cumple con los presupuestos necesarios para formalizar el inmueble objeto de restitución, se hace necesario referirnos a la figura jurídica de la prescripción como modo originario de adquirir el dominio de las cosas, la cual se halla reglada en los artículos 673, 2512, 2518 y las demás normas que conforman el título XLI del Código Civil, requiriéndose como presupuestos sustanciales de orden probatorio para su reconocimiento judicial, la demostración de la posesión material o poder de hecho sobre el bien susceptible de adquirirse por este modo y que esa situación posesoria sea continua e ininterrumpida durante el lapso que la ley exija, de acuerdo a la clase de prescripción alegada.

La norma sustancial, define la prescripción como "un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso, y concurriendo los demás requisitos legales" (art. 2512 del Código Civil).

A través de la prescripción, es posible adquirir el dominio de los bienes corporales, raíces o muebles que están en el comercio humano y se han poseído con las condiciones legales (Art. 2518 del C.C.), dominio que se logra adquirir mediante la prescripción adquisitiva, ya ordinaria o extraordinaria. Cada una de ellas se estructura por sus propios elementos, que difieren en cuanto a la duración de la posesión material, así como en lo que atañe a la calidad de la persona que la ejerce, por cuanto respecto de bienes inmuebles, que

es el caso en examen, la primera, es decir, la ordinaria, exige posesión regular no ininterrumpida, esto es, justo título y posesión material por espacio igual o superior a diez años, mientras que la segunda -extraordinaria- puede ser realizada por un poseedor irregular, vale decir, sin título alguno y posesión material no inferior a veinte años. (arts. 2527 a 2532 del C.C.).

La ley 791 del 27 de Diciembre de 2002, redujo las prescripciones veintenarias a 10 años y las ordinarias a 5 años.

Así, para el presente asunto, se invocará la Prescripción extraordinaria prevista en el artículo 2532 de nuestro ordenamiento civil, modificado por la ley 791 de 2002, vale decir, 10 años de posesión.

De acuerdo con las normas precitadas, y según los reiterados pronunciamientos que sobre el punto ha hecho la H. Corte Suprema de Justicia, se sabe que para que las pretensiones en la acción de pertenencia sean viables, es necesaria la existencia simultánea de los siguientes elementos:

- 1) Que el asunto verse sobre una cosa legalmente prescriptible;
- 2) Que se trate de una cosa singular, que se haya podido identificar y determinar plenamente y que sea la misma enunciada en la demanda, y
- 3) Que sobre dicho bien, quien pretenda adquirir su dominio por ese modo, haya ejercido y ejerza posesión material en forma pacífica, pública y continua durante un lapso determinado por la ley, es decir 10 años.

Para determinar si se dan los presupuestos de la primera condición o elemento, se hace necesario referirnos a las normas que reglamentan los bienes de carácter imprescriptible, de la siguiente manera:

El artículo 674 del Código Civil define y clasifica los bienes de la Unión, así: "*Se llaman bienes de la Unión aquellos cuyo dominio pertenece a la República. Si además su uso pertenece a todos los habitantes de un territorio como el de calles, plazas, puentes y caminos, se llaman bienes de la Unión de uso público o bienes públicos del territorio. Los bienes de la Unión cuyo uso no pertenece generalmente a los habitantes, se llaman bienes de la Unión o bienes fiscales*".

En concordancia con esta norma, dispone el artículo 2519 del Código Civil:

"Los bienes de uso público no se prescriben en ningún caso".

En el folio de matrícula inmobiliaria No. 355-55241, que corresponde al predio de mayor extensión denominado PREDIO GLOBO DE TIERRAS LA CANDELARIA, se encuentra debidamente decantada su tradición jurídica, es esto así, que el folio se apertura en la anotación No. 001.- con la compraventa que hiciera el señor ABRAHAN ORTIZ a ABUNDO HERNANDEZ, en el año 1917, posterior a ello se registran una serie de actos constitutivos de propiedad privada, entre los que se encuentra compraventas y declaración de mejoras, actividad que no es propia de los predios públicos, razones más que suficientes para descartar de tajo la posibilidad que sea un bien fiscal o de uso público.

Para la demostración del segundo requisito, esto es, la identificación plena del predio y que se trate de la misma enunciada en la demanda, este despacho ha tenido en cuenta el estudio catastral y topográfico realizado de manera acuciosa por el personal técnico y científico de la unidad, así mismo el peritaje mediante el cual se identifica a plenitud el inmueble por el sistema de coordenadas y linderos (con sus partes posteriores), documentos estos a través de los cuales se pueden determinar de manera individualizada y específica el inmueble objeto de prescripción y restitución.

Para probar el tercer elemento, es decir "la posesión material" que exige probar, el contenido del artículo 762 del Código Civil, que define la POSESION, como "la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él."

Así que por su naturaleza, la existencia de la posesión se infiere de los actos que ejercen los poseedores sobre el bien del cual se reputa dueño, reflejados en el tiempo y en el espacio y que permiten concluir en forma diáfana el ánimo con que lo poseen.

Por ello, se ha dicho que la prueba más idónea para acreditarla, es la testimonial, porque sólo pueden dar fe de su existencia, aquellas personas que han visto y conocen en forma directa los actos posesorios que dejan entrever la intención de ejercerlos como señor y dueño.

Tratándose de inmuebles, la posesión debe traducirse en hechos positivos de aquellos a que solo da derecho el dominio, desplegados sin consentimiento ajeno, como lo preceptúa el art. 981 Ibídem, y, desde luego, deben guardar estrecha relación con la naturaleza y la normal destinación del bien poseído, aunque no coincidan con exactitud con los mencionados por dicha norma, como la construcción, cerramiento, cuidado, mejoramiento, aprovechamiento, explotación y otros de igual significación en tratándose de inmuebles.

Así la posesión en sus dos elementos, por una parte el *animus* y por la otra el *corpus*, requiere exclusividad en su ejercicio, esto es, sin reconocer dominio ajeno por el tiempo reclamado por la ley, vale decir, 10 años.

Para probar este presupuesto se recibió el testimonio de la señora RUBIELA SANTOFIMIO ACOSTA y la declaración de parte del solicitante PATRICIO LASSO NAGLES.

En su relato la señora RUBIELA SANTOFIMIO afirma que distingue a PATRICIO LASSO NAGLES, desde que era niña, pues ella vive en la zona, igualmente revela que ese lote lo adquirió el reclamante por herencia de sus padres, que conoció a la mamá del solicitante, quien falleció hace más de 10 años; aunado a ello señala que desde que tiene conocimiento el reclamante siempre ha explotado el bien, cultivando café y plátano, trabajándolo de manera individual y continua, hasta la fecha de su desplazamiento.

Paralelamente indica que en el predio no había casa ni servicios públicos, que nadie alega tener un mejor derecho sobre el predio, pue el señor PATRICIO LASSO es reconocido por la comunidad como dueño del fundo a restituir.

Sumado a lo anterior se tiene las declaraciones por HERIBERTO SAENZ y YOLANDA ORTIZ rendida a la UAEGRTD, en donde sostiene el señor HERIBERTO, que conoce al solicitante, pues el mismo nació y fue criado en la vereda, que el predio pretendido se lo dejó su madre por herencia, eso aproximadamente 30 años, cuando al señora VIRGINIA NAGLES LASSO falleció, fecha desde la cual PATRICIO ha trabajado la finca.

Y el señor HERNANDO CASTRO SANTOFIMIO, señala que distingue al reclamante de toda la vida, pues viven cerca, que desde que nació PATRICIO ya tenía ese predio, el cual fue producto de una herencia.

En la declaración de parte que rindiera el solicitante expuso lo siguiente: Que el predio se lo dio su madre en vida, como parte de su herencia, posterior a ello la señora VIRGINIA madre del solicitante fallece en el año 1962, dando formalmente inicio al vínculo con el fundo sembrando plátano y café, pues el mismo fue entregado en "rastrojado", relación esta que fue interrumpida en el año 2002, cuando se desplazó de la zona.

Igualmente informa que al predio La Vega, le han pagado impuestos tanto en la época que lo poseía su madre como en poder suyo, a la Alcandía de Ataco, que en el fundo no existe casa ni servicios públicos

Así las cosas, para el despacho es claro que el solicitante ostenta la calidad de poseedor desde hace más de treinta años, pues coinciden tanto la declarante como el solicitante, que el predio lo adquirió por herencia de sus padres específicamente de la señora VIRGINIA NAGLES, desde antes de 1962, iniciando sus actos de señor y dueño del fundo sembrado café y plátano, viéndose interrumpido por su desplazamiento en el 2002, retornando en el mismo año, que en la zona es reconocido como dueño el predio la Vega actualmente sigue ejerciendo actos de señor y dueño del fundo.

Corolario y sin más elucubraciones, este despacho considera que se dan los presupuestos para que el señor PATRICIO LASSO NAGLES, adquiera el predio LA VEGA perteneciente a un fundo de mayor extensión denominado registralmente PREDIO GLOBO DE TIERRAS LA CANDELARIA y catastralmente LA CANDELARIA, por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, teniendo en cuenta que de conformidad con las declaraciones recibidas dio inicio a los actos posesorios en el año 1991, cuando de manera informal adquirió el predio de la herencia de su padre, teniéndose que a la presentación de la solicitud llevaba más de 30 años ejerciendo los actos de señorío, esto, contando el tiempo en que estuvo desplazado, periodo éste que se puede contabilizar, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 74 de la ley 1448 de 2011, párrafos tercero y cuarto, norma esta que dispone: *"La perturbación de la posesión o el abandono del bien inmueble, con motivo de la situación de violencia que obliga al desplazamiento forzado del poseedor durante el período establecido en el artículo 75, no interrumpirá el término de prescripción a su favor"*.

"El despojo de la posesión del inmueble o el desplazamiento forzado del poseedor durante el período establecido en el artículo 75 no interrumpirá el término de usucapión exigido por la normativa. En el caso de haberse completado el plazo de posesión exigido por la normativa, en el mismo proceso, se podrá presentar la acción de declaración de pertenencia a favor del restablecido poseedor".

Es de resaltar que el tiempo que sirvió como referente para acceder a la pretensión de formalización por prescripción adquisitiva de dominio, es el comprendido entre el año 2002 hasta la fecha, atendiendo la excepción fundada por la ley 1448 de 2011, aplicando para ello la ley 791 del 27 de Diciembre de 2002.

EN CUANTO A LA PRETENSION SUBSIDIARIA

Dentro del texto de la solicitud, se pide al despacho que de manera subsidiaria, esto es de ser imposible la restitución del predio abandonado, se ordene hacer efectiva en favor de las víctimas, las compensaciones de que trata el artículo 72 de la ley 1448 de 2011, siguiendo el orden respectivo y en el evento de ser así ordenar la transferencia del bien abandonado al fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras despojadas, pretensiones a las cuales no accede el despacho, por cuanto no se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 72 y 97 de la ley 1448 de 2011.

Determinación a la que se llega, puesto que no se relaciona amenazas en contra suya, actualmente vive en el predio, y de las declaraciones se aprecia que el orden público del municipio es buena, ya que puede "dormir con la puesta abierta".

Por lo ya analizado, se tiene que en el presente evento se han reunido a cabalidad la totalidad de requisitos sustanciales para acoger las pretensiones de la solicitud, pues se ha llevado al suscrito Juzgador a la certeza de que el solicitante fue víctima del desplazamiento forzado, así mismo de la existencia del contexto de violencia en el Departamento del Tolima, en el caso en particular en el Municipio de Ataco, de igual forma se han demostrado a cabalidad los presupuestos para adquirir por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, se ha cumplido con el requisito de procedibilidad, esto es llevar a cabo el trámite estipulado ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Dirección Territorial Tolima, la identificación de las víctimas, legitimación para actuar en calidad de poseedor, ubicación e identificación del bien a Restituir y Formalizar.

De igual manera, no se presentó ninguna persona diferente al señor PATRICIO LASSO NAGLES, con interés en el predio LA VEGA perteneciente a un fundo de mayor extensión denominado registralmente PREDIO GLOBO DE TIERRAS LA CANDELARIA y catastralmente LA CANDELARIA, por lo que es dable proferir el fallo que en derecho corresponda.

IX. DECISION

En mérito de lo expuesto, y no existiendo oposición alguna, el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Ibagué (Tolima) administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER, la calidad de víctima de desplazamiento forzado de los señores PATRICIO LASSO NAGLES y VERONICA LOPEZ DE LASSO, identificados con C.C. No. 2.253.528 de Ataco (Tolima) y 38.270.024 respectivamente.

SEGUNDO: Proteger el derecho fundamental a la Restitución de Tierras de los señores PATRICIO LASSO NAGLES y VERONICA LOPEZ DE LASSO, identificados con C.C. No. 2.253.528 de Ataco (Tolima) y 38.270.024 respectivamente.

TERCERO: DECLARAR que los señores PATRICIO LASSO NAGLES y VERONICA LOPEZ DE LASSO, identificados con C.C. No. 2.253.528 de Ataco (Tolima) y 38.270.024 respectivamente, han demostrado ostentar la POSESION, sobre el bien inmueble rural LA VEGA perteneciente a un fundo de mayor extensión denominado registralmente PREDIO GLOBO DE TIERRAS LA CANDELARIA y catastralmente LA CANDELARIA de la Vereda Balsillas del Municipio de Ataco, Inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 355-55241 y código catastral No. 00-01-0022-0235-000. El predio LA VEGA, cuenta con una superficie de CINCO MIL OCHENTA Y UN METRO CUADRADO (5081 Mts), y se encuentra alinderado de la siguiente manera:

NORTE:	Se toma como punto de partida el punto No. 58, en dirección Noreste, en línea Quebrada alinderado con cerca de alambre hasta llegar al punto No. 60, colindando con el predio del señor Daiso Gonzales, con una distancia de 60.679 metros, desde este se toma en dirección Sureste en línea Quebrada alinderado con cerca de alambre hasta llegar al punto No. 31, continuando la colindancia con el predio del señor Daiso Gonzales, con una distancia de 29.86 metros.
ORIENTE:	Se parte Desde el punto No. 31, se toma en sentido Suroeste en línea Quebrada sin linderó físico definido matas de Café hasta llegar al punto No. 32, colindado con el predio de la señora María Elvira Lasso, con una medida de 40.97 metros, desde este se continúa en dirección oeste en línea recta sin linderó físico definido, matas de café hasta llegar al punto No. 33, continuando la colindancia con el predio de la señora María Elvira Lasso, con una distancia de 23.862 metros. Desde este se continúa en dirección sur en línea quebrada sin linderó físico definido matas de Café hasta llegar al punto No. 35, continuando la colindancia con el predio de la señora María Elvira Lasso, con una distancia de 15.976 metros, se toma en sentido Suroeste en línea Quebrada sin linderó físico definido matas de Café hasta llegar al punto No. 37, colindado con el predio de la señora María Elvira Lasso, con una medida de 36.90 metros,
SUR:	Se parte Desde el punto No. 37, se toma en sentido Norte en línea Recta sin linderó físico definido matas de Café hasta llegar al punto No. 38 continuando la colindancia con el predio de la señora María Elvira Lasso, con una distancia de 9.40 metros, se toma en sentido Oeste en línea Recta sin linderó físico definido alinderado con matas de Café hasta llegar al punto No. 39, continuando la colindancia con el predio de la señora María Elvira Lasso, con una distancia de 30.909 metros.
OCCIDENTE:	Se parte desde el punto No. 39, se toma en dirección Norte en línea recta alinderado con la cerca de alambre hasta encontrar el punto No. 54, colindando con el predio del Señor Hector Santofimio Garcia, con una distancia de 23.225 metros, a partir de este se toma en dirección Noroeste en línea Recta alinderado con cerca de alambre hasta llegar al punto No. 57, colindando con el predio del señor Ivan Santofimio, con una medida de 30.270 metros, de este se toma en dirección Noreste en línea Quebrada alinderado con cerca de alambre hasta llegar al punto No. 58, continuando la colindancia con el predio del Señor Ivan Santofimio, con una medida de 19.157 metros, volviendo y cerrando al punto de partida.

CUARTO: ORDENAR la restitución del derecho de posesión, a favor de los señores PATRICIO LASSO NAGLES y VERONICA LOPEZ DE LASSO, identificados con C.C. No. 2.253.528 de Ataco (Tolima) y 38.270.024 respectivamente, respecto del predio LA VEGA perteneciente a un fundo de mayor extensión denominado registralmente PREDIO GLOBO DE TIERRAS LA CANDELARIA y catastralmente LA CANDELARIA de la Vereda Balsillas del Municipio de Ataco (Tolima), identificado y alinderado tal y como parece en el numeral anterior.

QUINTO: Como quiera que el solicitante PATRICIO LASSO NAGLES, se encuentra actualmente ejerciendo actos de señor y dueño sobre el predio LA VEGA perteneciente a un fundo de mayor extensión denominado registralmente PREDIO GLOBO DE TIERRAS LA CANDELARIA y catastralmente LA CANDELARIA, no se hace necesario librar despacho comisorio para efectos de hacer la entrega del mismo, lo cual no obsta para que si a bien lo tiene la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADA DE GESTION Y RESTITUCION

DE TIERRAS DEPOJADAS – TERRITORIAL TOLIMA, lleve cabo la entrega de manera simbólica.

SEXTO: ORDENAR oficiar a las autoridades Militares y policiales especialmente a la Fuerza Tarea Seuz con sede en Chaparral, Comando de la Policía Departamento del Tolima, quienes tienen jurisdicción en el Municipio de Ataco (Tolima) Vereda Balsillas, para que en ejercicio de su misión institucional y constitucional, coordinen las actividades y gestiones que sean necesarias para que brinden la seguridad que se requiera a fin de garantizar la materialización de lo dispuesto en esta sentencia.

SEPTIMO: DECLARAR que los señores PATRICIO LASSO NAGLES y VERONICA LOPEZ DE LASSO, identificados con C.C. No. 2.253.528 de Ataco (Tolima) y 38.270.024 respectivamente, han adquirido la propiedad por prescripción extraordinaria adquisitiva de derecho de dominio sobre el predio rural, LA VEGA perteneciente a un fundo de mayor extensión denominado registralmente PREDIO GLOBO DE TIERRAS LA CANDELARIA y catastralmente LA CANDELARIA de la Vereda Balsillas del Municipio de Ataco -Tolima, identificado y aliterado tal y como parece en el numeral tercero de esta sentencia.

OCTAVO: ORDENAR, a la Oficina de Registro de Instrumentos públicos del círculo de Chaparral (Tolima), la inscripción o registro de esta SENTENCIA en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 355-55241, correspondiente al predio de mayor extensión denominado registralmente PREDIO GLOBO DE TIERRAS LA CANDELARIA, en lo atinente a la protección del derecho fundamental a la restitución de tierras, decretado en el numeral segundo de esta providencia, como la declaración de pertenencia, a que se refiere el numeral séptimo ibídem, igualmente proceda a abrir el folio de matrícula inmobiliaria que corresponda al predio LA VEGA y actualice el área del terreno, teniendo en cuenta que conforme al levantamiento topográfico realizado por personal técnico de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Tolima, LA VEGA, tiene una extensión de CINCO MIL OCHENTA Y UN METRO CUADRADO (5081 Mts), siendo sus linderos actuales los relacionados en el numeral tercero de esta sentencia.

NOVENO: DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares, registradas con posterioridad al abandono que afecten el inmueble objeto de restitución, distinguido con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 355-55241, específicamente las ordenadas por la Unidad Administrativa de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y por este despacho, para tal fin ofíciase por secretaría a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral (Tol) e igualmente a la citada Unidad - Nivel Central y Dirección Territorial Tolima, para que procedan de conformidad.

DÉCIMO: OFICIAR por Secretaría al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que dentro del perentorio término de dos (2) meses, contados a partir del recibo de la comunicación, proceda a la actualización de los PLANOS CARTOGRAFICOS O CATASTRALES, llevando a cabo para tal efecto el desenglobe del predio LA VEGA perteneciente a un fundo de mayor extensión denominado registralmente PREDIO GLOBO DE TIERRAS LA CANDELARIA y catastralmente LA CANDELARIA - de la Vereda Balsillas del Municipio de Ataco, (Tolima), el cual cuenta con una superficie de CINCO MIL OCHENTA Y UN METRO CUADRADO (5081 Mts), identificado con matrícula inmobiliaria 355-55241 y código catastral 00-01-0022-0235-000, ubicado en la vereda BALSILLAS del municipio de Ataco -Tolima, por secretaría OFÍCIESE, adjuntando copia informal de la sentencia, levantamiento topográfico, redacción técnica de linderos, plano de georreferenciación predial, informe técnico predial, certificado de libertad, certificado catastral, advirtiendo a la entidad que de ser necesarios otros documentos puede solicitarlos a la Unidad de restitución de Tierras Territorial Tolima, quién debe suministrarlos a la mayor brevedad posible.

DECIMO PRIMERO: De conformidad con los preceptos establecidos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, se decretan como mecanismos reparativos la

EXONERACION, del impuesto predial, valorización, u otras tasas o contribuciones del orden municipal, respecto del inmueble objeto de RESTITUCIÓN y FORMALIZACION, por un periodo de dos años (2 años), a partir de la fecha de la Restitución. Para el efecto, Secretaría libre la comunicación u oficio a que haya lugar a la Alcaldía Municipal de Ataco (Tolima). Se deja en claro que no se hace necesaria la condonación, a que hace referencia la norma en cita, puesto que al abrirse nuevo folio y cedula catastral el predio debe nacer sin deuda u obligación pendiente alguna.

DECIMO SEGUNDO: En lo atinente a deudas con Empresas de servicios públicos domiciliarios y deudas crediticias del sector financiero adquiridas con anterioridad a los hechos de desplazamiento y que se hubieren constituido en mora por ocasión del mismo, no se hace necesario pronunciamiento alguno por parte del despacho, por cuanto el solicitante manifestó que no existen servicios públicos y no se refirió a deudas de carácter financiero que atenen el predio.

DECIMO TERCERO: Disponer como medida de protección, la restricción establecida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición para enajenar el inmueble objeto de formalización, durante el término de dos (2) años, siguientes a este fallo. Secretaría libre comunicación u oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral (Tol) e igualmente a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Nivel Central y Dirección Territorial Tolima, para que procedan de conformidad.

DECIMO CUARTO: Se hace saber al solicitante que pueden acudir a Finagro, o las entidades que hagan sus veces, con el propósito de financiar actividades tendientes a la recuperación de su capacidad productiva, para tal fin por Secretaría oficiase a las citadas entidades para que ingresen al banco de datos al aquí junto con su compañera, decisión ésta que se fundamenta en lo preceptuado en el artículo 129 de la ley 148 de 2011.

DECIMO QUINTO : Ordenar a la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a que coordine en forma armónica con el señor Gobernador del Tolima y/o el Alcalde de Ataco- Tolima, el secretario de Gobierno, el secretario de planeación, el secretario de salud, el secretario de educación, a nivel departamental y/o municipal, el comandante de la Fuerza Tarea Seuz con sede en Chaparral, el comandante de la policía del Departamento del Tolima, el director Regional del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, el director Regional del Instituto Nacional de aprendizaje Sena, la Defensoría del Pueblo, la Procuraduría General de la Nación, la elaboración de planes de acción, en el marco de planes de desarrollo, a fin de lograr la asistencia y reparación integral de las víctimas, coordinando programas en materia de inclusión social, inversión social y seguridad, para la población desplazada de la vereda BALSILLAS, del Municipio de Ataco (Tolima), difundiendo la información pertinente a la víctima y manteniendo informado al despacho sobre el desarrollo de los mismos.

DECIMO SEXTO: Ordenar a la COORDINACIÓN DE PROYECTOS PRODUCTIVOS, de la Unidad de Restitución de Tierras, que dentro del término perentorio de 60 días, contados a partir de la comunicación y previa consulta con adelanten las gestiones que sean necesarias, para que a través de su programa, proceda a llevar a cabo la implementación de un proyecto que se adecue de la mejor forma a las características del predio y a las necesidades de las víctimas y su núcleo familiar.

DECIMO SÉPTIMO: Respecto al SUBSIDIO DE VIVIENDA RURAL, no es procedente acceder al mismo, por cuanto se observa en el expediente y el mismo solicitante revela, que ya ha sido acreedor de dicho subsidio por parte de esta jurisdicción, en suma fue revelado que en el predio no existía vivienda, pues el señor PATRICIO vive en el fundo denominado la AURORA ubicado en la vereda Santa Rita del municipio de Ataco-Tolima.

DECIMO OCTAVO: NEGAR las pretensiones PRIMERA y SEGUNDA del libelo, interpuestas como subsidiarias por no haberse demostrado a cabalidad el cumplimiento de las exigencias establecidas en los artículos 72 inciso quinto y 97 de la Ley 1448 de 2011, advirtiendo que en el control pos fallo de ésta sentencia, de comprobarse que por efectos de la naturaleza se evidencie el fenómeno de inundación, erosión hídrica concentrada u otros del mismo origen que afecten el inmueble objeto de restitución, se podrán tomar las medidas pertinentes.

DECIMO NOVENO: De conformidad con lo establecido en el artículo 93 de la ley 1448 de 2011, notificar personalmente o a través de comunicación, la presente sentencia al solicitante, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Nivel Central y Dirección Territorial Tolima, al señor Alcalde Municipal de Ataco (Tolima) y al Ministerio Público. Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

A handwritten signature in black ink, enclosed within a circular stamp. The signature is stylized and appears to read 'GUSTAVO RIVAS CADENA'.

GUSTAVO RIVAS CADENA
Juez